



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210085300	Ejecutivo Singular	Coopreser	Yomaira Esther Ayure Guzman, Doris Esther Bolaño Orozco	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Niega Seguir Adelante La Ejecución Y Requerimiento Al Pagador. 03.
08001418901320210063300	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Albenys Martinez Martinez	15/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210064600	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Liliana Esther Pedroza Gonzalez	15/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220018500	Ejecutivo Singular	Zoila Rosa Del Valle Cortez	Geovanny Enrique Falquez Mendez	15/11/2023	Auto Decide - Aprueba Transaccion 04

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

769c7cea-b883-400d-98f0-b85952b31222



RADICACION: 08001418901320210085300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER NIT 823004332-4

DEMANDADO: YOMAIRA ESTHER AYURE GUZMAN CC 32737940

DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO CC 22386045

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que la parte actora a través de apoderada judicial, en fecha 27 de febrero de 2023, allega memorial solicitando nueva medida cautelar. El 08 de noviembre de 2023, solicita nueva medida cautelar, tendiente al embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas bancarias de las demandadas. En escritos de 16 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, manifiesta aportar pruebas de las notificaciones personales remitidas a las demandadas. Finalmente, el 27 de febrero de 2023, solicita se requiera a los pagadores. Sírvase Proveer-

Barranquilla, noviembre 15 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito de 27 de febrero de 2023, solicita se decrete nueva medida cautelar sobre las CESANTIAS y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada YOMAIRA ESTHER AYURE GUZMAN, en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA. Al encontrar dicha solicitud ajustada a los preceptos de ley, en la parte resolutive de este proveído se ordenará su decreto. De igual forma en atención a lo solicitado en memorial del 08 de noviembre de 2023, se ordenará el embargo y retención preventiva de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas en las diferentes entidades bancarias.

Acerca de las reiteradas solicitudes de seguir adelante con la ejecución, se advierte que la parte actora no ha completado las diligencias de notificación de las demandadas, ya que solamente ha allegado al expediente las citaciones para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, pero no la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del CGP, razón por la que se denegará esta solicitud.

Finalmente, y respecto a la solicitud de requerimiento a los pagadores Distrito de Barranquilla y Colpensiones, del 27 de febrero de 2023, se pone de presente que mediante memoriales de 13 de septiembre y 24 de octubre de 2023, dichas entidades se pronunciaron acerca de las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento, por lo que tampoco se accederá al pretendido requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decretese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento de las cesantías y demás emolumentos embargables que perciba la señora YOMAIRA ESTHER AYURE



GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía 32.737.940, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA. Límitese el embargo hasta la suma de \$15.540.344. Líbrense los correspondientes oficios por secretaría.

2. Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados **YOMAIRA ESTHER AYURE GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía **32737940** y **DORIS ESTHER BOLAÑO OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía **22386045**, en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario en los diferentes Bancos y Corporaciones Financieras de la ciudad. Límitese la medida a la suma de \$ 15.540.344. Líbrese oficio.
3. NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez no haberse culminado el acto de notificación de la parte demandada.
4. NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador, según los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccf3fae01e5938c4d89f7239b4f342e40b34aba47c90f65b84f0b1de4e24175**

Documento generado en 15/11/2023 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210063300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO
"HORIZONTE S.A.S" Nit. 900.589.245-0
DEMANDADA: ALBENYS MARTINEZ CC. 33.219.868

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta dirección electrónica de notificación de la demandada y constancia de envío de demanda y auto que libra mandamiento de pago. Se le informa, que se encontraba en mora de ser atendido, debido que, por el alto volumen de solicitudes allegadas al despacho, pasaron inadvertidas, solo después de una búsqueda exhaustiva en el correo se encontraron las solicitudes realizadas por el demandante; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos.

Se deja constancia de la suspensión de los términos en este despacho, ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvase decidir Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

Deiver Romero Del Toro
Escribiente.

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" Nit. 900.589.245-0, representada legalmente por RUBEN ENRIQUE ARRIETA TOSCANO, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada ALBENYS MARTINEZ CC. 33.219.868, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ALBENYS MARTINEZ CC. 33.219.868, fue notificada del proveído de 23 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso el 18 de agosto de 2022, mediante el correo electrónico almarhe95@hotmail.com, tal como lo certifica la empresa de correos DISTRIENVIOS S.A.S¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2021, en contra de la parte demandada ALBENYS MARTINEZ CC. 33.219.868.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$150,805), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Véase folios 04. 08AportaNotificacion. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f88c9488ee280215cafa314ed465bd7a9983018e91b4ce78d6e4ecfd1ca248d**

Documento generado en 15/11/2023 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210064600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO
"HORIZONTE S.A.S" Nit. 900.589.245-0
DEMANDADA: LILIANA ESTHER PEDROZA GONZALEZ CC. 32.790.804.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta dirección electrónica de notificación de la demandada y constancia de envío de demanda y auto que libra mandamiento de pago. Adicionalmente, solicita se decreten medidas cautelares. Se le informa, que se encontraba en mora de ser atendido, debido que, por el alto volumen de solicitudes allegadas al despacho, pasaron inadvertidas, solo después de una búsqueda exhaustiva en el correo se encontraron las solicitudes realizadas por el demandante; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos.

Se deja constancia de la suspensión de los términos en este despacho, ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

Deiver Romero Del Toro

Escribiente.

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" Nit. 900.589.245-0, representada legalmente por RUBEN ENRIQUE ARRIETA TOSCANO, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada LILIANA ESTHER PEDROZA GONZALEZ CC. 32.790.804, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada LILIANA ESTHER PEDROZA GONZALEZ CC. 32.790.804, fue notificada del proveído de 23 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso el 19 de agosto de 2022, mediante el correo electrónico lilipegon@hotmail.com, tal como lo certifica la empresa de correos DISTRIENVIOS S.A.S¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Finalmente, se observa que mediante escrito de 08 de noviembre de 2023, se solicitan medidas cautelares en contra de GARANTIA FINANCIERA SAS, MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDOZA C.C 32.660.802 y ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY C.C 22.429.767, quienes no hacen parte del presente proceso, por lo cual el despacho se abstendrá de decretarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2021, en contra de la parte demandada LILIANA ESTHER PEDROZA GONZALEZ CC. 32.790.804.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

¹ Véase folios 09AportaNotificacion. Expediente Digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$511.509), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Negar las medidas cautelares solicitadas en contra de GARANTIA FINANCIERA SAS, MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDOZA C.C 32.660.802 y ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY C.C 22.429.767, por no ser parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4693e8031beefaa861aa87d8e7aa199b3f8d0795ed99d4f4a121b0c2b4d39f**

Documento generado en 15/11/2023 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220018500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA DEL VALLE CORTEZ CC 22378638
DEMANDADO: GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ CC 72000359

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, proveniente del correo electrónico de la endosataria en procuración de la demandada registrado en SIRNA, la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados al demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, en el proceso de la referencia. Le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir

Barranquilla, noviembre 15 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por las partes, presentado el 03 de noviembre de 2023.

La solicitud presentada, corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

- I) La transacción ha sido suscrita en representación de la parte demandante por la Dra. MARYORIS BROCHERO DIAZ CC No.32.791.724 T.P 181.465 del CSJ, en calidad de endosataria en procuración, coadyuvada por la demandante ZOILA ROSA DEL VALLE CORTEZ CC 22378638 y por la parte demandada GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ CC 72000359.
- II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$12.449.578), de los dineros descontados al demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ CC 72000359., representados en títulos judiciales consignados en este despacho; los que serán entregados a favor de la señora ZOILA ROSA DEL VALLE CORTEZ CC 22378638, en calidad de demandante en el proceso.

El excedente del dinero representado en títulos judiciales será devuelto al demandado afectado con el descuento.

- III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial. Renunciando a los términos de ejecutoria.

- IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.

La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante ZOILA ROSA DEL VALLE CORTEZ CC 22378638, y la parte demandada GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ CC 72000359.
2. En consecuencia, hágase entrega al parte demandante ZOILA ROSA DEL VALLE CORTEZ CC 22378638, a través de su endosatario en procuración MARYORIS BROCHERO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía 32.791.724 de Barranquilla, y tarjeta profesional 181.465 del C S de la J, de la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$12.449.578), de los dineros descontados al demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ CC 72000359, representados en títulos judiciales consignados en este despacho.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria
6. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed84de67bf360e9f5a8edacc5246590077440b26fa58b8c6b73442df67958c**

Documento generado en 15/11/2023 01:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>